

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal -Regulación de Visitas-, presentada por FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS frente a la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, radicada al 2021-00132-00; allegado memorial de sustentación de recurso contra la sentencia proferida. La decisión de fondo fue desatada el día 24 de noviembre; notificada por estado el día 25, corriendo tres días de ejecutoria 26, 29 y 30 de noviembre de 2021. Sírvase ordenar.

Viterbo, 1 de Diciembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Al conocimiento de esta judicial se ha puesto la demanda verbal que pretende la Regulación de Visitas, presentada por FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, frente a ELIZABED LÓPEZ OSPINA, radicada al 2021-00132-00.

Emitida decisión de fondo, la demandada interpone recurso de Apelación contra la misma, que se decide así:

HECHOS:

En el transcurso del devenir procesal de la demanda en comento, la solicitada se acogió a la figura de la sentencia anticipada, expresando su allanamiento a las pretensiones.

El 24 de noviembre último, se produjo decisión de fondo que acató en su integridad las pretensiones incoadas por el demandante y aceptadas por su contraparte, decisión notificada por anotación en estado.

Dentro del término de ejecutoria, la señora LÓPEZ OSPINA acercó memorial que demuestra su inconformidad acudiendo al recurso de apelación, aduciendo presión o temor y en especial una falla en esta juzgadora al no tener en cuenta los deseos del menor, quien en su sentir debe ser escuchado.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

En esta instancia el demandante convocó a nuestro conocimiento acción verbal con interés en regular las visitas para un descendiente suyo, frente a la madre del mismo, estableciendo de manera detallada su desarrollo en el acápite de pretensiones.

Durante el discurrir procesal y notificada la convocada, se acercó por ésta memorial en el que fue enfática en el allanamiento a las pretensiones y la solicitud de sentencia anticipada.

Se fijó por esta dispensadora de justicia, la regla a seguir con respecto a tal régimen, siguiendo los parámetros establecidos en la demanda del pretensor, ello debido a la manifestación expresa de la convocada al juicio.

2- DEL RECURSO:

La demandada ahora mediante escrito argumenta que se presentó una falencia que va en detrimento de los intereses del menor, al no ser escuchado, dejando entrever, una intensión de dejar sin efectos su propia decisión de aceptación, por temor de perder la custodia de su hijo.

3- DEL FALLO:

La posición adoptada por esta judicial fue la de aprobar lo pretendido ante el allanamiento suscitado en la llamada al juicio, cumpliendo la voluntad de las partes y los lineamientos del artículo 98 del código general del proceso.

4- PROCEDENCIA DEL RECURSO:

EL recurso de apelación tiene por objeto el examen del Juez superior de lo decidido por el juzgador de instancia; su procedencia se encuentra atada aquellas decisiones de primera instancia -artículos 320 y 321 del código general del proceso-.

La competencia de esta judicial fue establecida por el artículo 17, numeral 6 ibídem, como de aquellos procesos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando en la localidad no existe tal funcionario.

Por su parte el artículo 21 nos reporta aquellos procesos de conocimiento de única instancia, entre los cuales, en su numeral tercero, consagra el de regulación de visitas.

Se establece entonces que el asunto decidido es de conocimiento de única instancia.

Como lo autoriza el artículo 321, son susceptibles de recurso las decisiones de primera instancia escapando al examen esta actuación.

*“**PROCESOS DE UNICA INSTANCIA**-No son violatorios del debido proceso/**PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA**-Admite excepciones ---El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (art. 40.6 CP)”.*

Sentencia C-605/19. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. --Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Haciendo énfasis en lo anotado, la regulación o reglamentación de visitas escapa de la órbita del recurso anhelado por la acá quejosa, encontrando que la decisión emitida no es susceptible de revisión por el superior por no permitirlo la norma.

5- CONCLUSIÓN:

Por lo encontrado, debe rechazarse de plano el recurso interpuesto por la demandada, ante su improcedencia, acotando que se reunieron los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para la emisión de la decisión de fondo en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agrega la solicitud al plenario, demanda verbal de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS frente a ELIZABED LÓPEZ OSPINA, radicada al 2021-00132-00, en consecuencia **RECHAZA** el recurso de alzada interpuesto por la demandada, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 192 del 3/12/2021



**ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria**